

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO

Universidad de Jaén, España
e-mail: tvazquez@ujaen.es
ORCID: 0000-0001-9324-890X

Revisión de las conductas desleales desplegadas en la cadena agroalimentaria

Unfair trading practices in the agri-food chain

Revisione delle pratiche commerciali scorrette
nella filiera agroalimentare

One of the objectives of the Common Agricultural Policy is to improve competition in the agri-food sector. Modifications to this policy have focused on food quality, environmental protection and improving trade relations. Similarly, the regulatory proposals of the European Commission between 2021 and 2027 aim to achieve a sustainable agricultural sector that promotes competitiveness. In this article, the commercial practices of traders in the agri-food market and the actors that are part of the distribution chain of these products are examined. Particular attention is given to unfair behaviour that affects the interests of competitors, consumers and other participating actors.

Keywords: unfair practices, agri-food chain, protection of interests, competition

Uno degli obiettivi della politica agricola comune è quello di portare a migliorare la concorrenza nel settore agroalimentare. Le modifiche apportate a questa politica si sono concentrate sulla qualità del cibo, sulla protezione dell'ambiente e sul miglioramento delle relazioni commerciali. Analogamente, anche le proposte normative della Commissione europea per il periodo 2021–2027 mirano a favorire un settore agricolo sostenibile in grado di promuovere la competitività. In questo studio la questione più importante è di esaminare le pratiche commerciali degli imprenditori del mercato agroalimentare, nonché dei soggetti che fanno parte della catena di distribuzione di questi prodotti, e nello specifico le pratiche sleali che ledono gli interessi dei concorrenti, dei consumatori e degli altri soggetti coinvolti.

Parole chiave: pratiche sleali, filiera agroalimentare, tutela degli interessi, concorrenza

1. Primeras consideraciones

Las notas que distinguen el régimen de la cadena agroalimentaria hacen que sea preciso atender a los presupuestos que proporciona el ordenamiento y que tienen por finalidad ofrecer un nivel adecuado de garantía en beneficio de su correcto funcionamiento y, de modo especial, en lo que hace a la tutela de los intereses de los que participan en dicho mercado en un sentido amplio¹. Este último, referido a los empresarios, distribuidores y fabricantes, así como a los consumidores, agricultores y a cualquier otro que integre la referida cadena de valor.

Las iniciativas legislativas aplicables al mercado de productos agroalimentarios estuvieron, inicialmente, centradas en la protección de los intereses de los consumidores y, en general, en el de los operadores económicos participantes en este sector del mercado. Este vacío preventivo sobre ciertos elementos subjetivos integrantes de la cadena, hizo que la Comisión europea advirtiese la necesidad de prestar una especial atención al amparo de las pequeñas y medianas empresas (pymes) alimentarias y agrícolas, y de los productores y agricultores como partes de la cadena de suministro de alimentos. Al entender que se trata del sector más debilitado de la misma². Fundamentalmente, y como se ha puesto de manifiesto en las consecutivas propuestas de modernización de la PAC³, esta apreciación trae causa en el

¹ Para ampliar esta consideración, puede consultarse T. Vázquez Ruano, *Cuestiones de Derecho español sobre publicidad y competencia en el sector agroalimentario*, „Przegląd Prawa Rolnego” 2015, núm. 16, pp. 245–263.

² La Propuesta „Unfair trading practices in the food chain”, Bruselas, 12 de abril de 2018 derivó de la Resolución del Parlamento Europeo adoptada en junio de 2016, en la que se invitaba a la Comisión Europea a presentar una propuesta para un marco a escala de la Unión relativo a las prácticas comerciales desleales y a las indicaciones del Consejo hechas a la Comisión en diciembre de 2016.

³ En concreto, interesa destacar la reforma que definió las líneas de la PAC para el período 2014–2020, aprobada el 17 de diciembre (DOUE L 347, de 20 diciembre) y que finalizó en diciembre de 2021 con la publicación del Reglamento de Planes Estratégicos de la PAC (Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013), del Reglamento de financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC (Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013) y el Reglamento sobre la organización común de mercados de los productos agrarios (Regla-

leales ejercidas en la cadena de suministro y que suponen la alteración de la igualdad de oportunidades de las pymes alimentarias y agrícolas, de los productores y de los agricultores en el marco de las relaciones contractuales que suscriben, al ser estimados como el sector más vulnerable en el ámbito que nos ocupa.

2. Disposiciones garantistas de los intereses afectados en las relaciones comerciales en la cadena agroalimentaria

La prevención de la Comisión europea sobre el sector más desprotegido de los que integran la cadena de suministro de alimentos se vincula de forma directa, con la apreciación de la falta de transparencia del mercado, en cuestión, los desequilibrios en el poder de negociación de las partes contratantes, y las prácticas y comportamientos que se llevan a cabo en el mismo y que resultan opuestos a la leal competencia⁶.

En relación con lo indicado, las actuaciones desleales ejecutadas en la cadena de suministro agrícola y alimentario que las previsiones contenidas en la Directiva 2019/633 pretenden limitar van a ser las que se relacionan seguidamente. En general, las prácticas comerciales que infringen los principios de buena fe y comercio justo, en la medida en que sean impuestas de manera unilateral por una sola de las partes de la relación contractual. De este modo, la contraparte apenas dispone de margen de negociación, más allá de la mera aceptación del contenido contractual ya predeterminado o establecido por la posición contractual que cuenta con una mayor relevancia posicional en el vínculo comercial. Estos comportamientos pueden precisarse, entre otros, en la determinación de la devolución de los artículos no vendidos sin pagarlos, obligar a los proveedores a pagar por publicitar, vender o catalogar sus productos, o la imposición de costes de descuento al proveedor. En igual sentido, esta reglamentación procura limitar las prácticas y comportamientos comerciales ejercidos por las entidades del sector agroalimentario y que, en ocasiones, pueden influir en la leal competencia en el mercado, bien porque supongan un perjuicio para los intereses de los integrantes del mismo, bien por cuanto sean un obstáculo o afección al juego de la libre competencia empresarial, como tendremos ocasión de analizar a continuación.

Las previsiones comunitarias que analizamos han de valorarse en un sentido positivo, por cuanto tratan de favorecer la consecución de un mer-

⁶ Sobre esta materia puede consultarse nuestro trabajo previo T. Vázquez Ruano, *Interrogantes en materia de competencia suscitados por la nueva regulación de la cadena alimentaria*, „Actas de derecho industrial y derecho de autor” 2020–2021, t. 41, pp. 337–339.

cado agroalimentario leal y la mejora del desenvolvimiento de la actividad empresarial agraria y alimentaria en el mercado interior, consiguiendo el incremento de la transparencia en el mismo. La confirmación de este reconocimiento se asienta, a nuestro modo de entender, en dos pilares fundamentales. En primer término, en la limitación indicativa de los principales comportamientos comerciales desleales que se llevan a cabo en la cadena de suministro. Haciendo factible que los Estados miembros amplíen este conjunto de conductas contrarias a la lealtad comercial y, de este modo, establezcan previsiones más limitativas en relación con el mercado. En segundo lugar, en el reconocimiento de la coordinación entre las autoridades de control u órganos públicos independientes con capacidad de sancionar e inspeccionar de oficio los supuestos que son objeto de infracción, lo que va a contribuir al amparo de la aplicación de las medidas disuasorias respecto de las actuaciones contrarias a la lealtad en dicho ámbito.

De forma precisa, y como ha quedado expuesto, la sistemática comunitaria atiende a la garantía de la igualdad de oportunidades de las pymes alimentarias y agrícolas, de los productores y de los agricultores. Y ello porque, en el ámbito contractual de los que forman parte de la cadena de distribución de referencia, las condiciones de los negocios concluidos son impuestas de manera unilateral por un sujeto y la contraparte carece de un evidente margen de negociación. Más allá de la simple aceptación del contenido establecido con anterioridad por la parte contratante que ostenta una mejor posición. En este sentido, el ámbito subjetivo de protección va a encuadrar a cualquier agente involucrado en la cadena de suministro de alimentos, pero con niveles de tutela diferenciados según los tramos de facturación de que se trate, a saber: los productores con una facturación anual de menos de trescientos cincuenta millones de euros, dividiéndose –a su vez– en cinco categorías en función de sus ingresos. Es decir, los minoristas, los procesadores de alimentos, los mayoristas, las cooperativas u otras organizaciones de productores e, incluso, cuando se trata de un solo productor.

Respecto de lo anterior, y aún cuando se deja a la discrecionalidad de los Estados miembros la reglamentación de la protección del sector vulnerable de la cadena de suministro alimentario ante las prácticas desleales, se incluye un listado de comportamientos comerciales prohibidos cuando se ejercen entre proveedores y compradores⁷. No obstante, como ha quedado dicho, se

⁷ En concreto, el art. 3 de la Directiva 2019/633. Vid. F. González Castilla, J.I. Ruiz Peris (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico...*; F. Cachafeiro, R. García Pérez, M.A. López-Suárez (coord.), *Derecho de la competencia y gran distribución*, Madrid 2016; F.J. Arias Varona, *La armonización europea de la regulación de la cadena alimentaria*, „La Ley mercantil” 2019,

trata de una lista indicativa y mínima de actuaciones comerciales que, en su caso, puede ser completada en mayor medida por los regímenes internos. Las conductas desleales a las que se alude van a ser, principalmente, las siguientes: el retraso en el pago de los productos ya entregados, la factible cancelación unilateral retardada de un pedido o su modificación retroactiva, el rechazo por parte del comprador a firmar un contrato por escrito con el proveedor, o el uso incorrecto de información confidencial. También se limita la amenaza a los productores con dejar de consumir sus productos o retrasar los pagos si presentan alguna reclamación, o la solicitud a los agricultores de compensaciones económicas en el supuesto de deterioro o pérdida de los productos una vez entregados, a menos que ello se deba a una negligencia del propio proveedor. A mayor abundamiento, estas conductas generales que causan un supuesto de deslealtad, se completan con unas prácticas comerciales de naturaleza específica, cuáles son: la devolución de los artículos no vendidos sin pagarlos; la imposición a los proveedores de tener que remunerar por publicitar, vender o catalogar sus productos; o la exigencia de costes de descuento al proveedor. Sin embargo, conviene tener presente que la restricción de estos comportamientos resulta relativa, por cuanto será posible su aplicación si las partes lo hubieran acordado previamente de manera clara y sin que pueda estimarse la ambigüedad de su previsión en el contrato de suministro, o en cualquier relación contractual posterior concluida entre el proveedor y el comprador.

Junto a lo expuesto, además, se concretan determinadas previsiones sobre el control del cumplimiento de las prohibiciones relacionadas y en lo que afecta a la precisa coordinación entre las autoridades de control u órganos públicos independientes con capacidad de sancionar. Así como de iniciar una investigación de oficio y de recibir las denuncias presentadas por parte de los particulares. Haciendo una especial mención a la resolución alternativa de litigios de carácter voluntario, puntualizada en el recurso a la mediación o a la aplicación del arbitraje como formas de solventar las posibles controversias. De este modo, el sujeto afectado por una actividad comercial desleal va a tener reconocida la facultad de reclamar en el país de origen de su actividad, aun en la hipótesis de que la práctica se lleve a cabo en otro Estado miembro de la UE, correspondiendo a las autoridades nacionales la

núm. 60; D. Crespo Pereira, F.J. Arias Varona, *Hacia una regulación de la cadena alimentaria*, „Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia” 2013, núm. 33, pp. 9–18; I. Cruz Roche, J.L. Palma Fernández, *La Ley de la Cadena Alimentaria*, en: E. Muñoz Del Caz, E. Ortega Burgos (dir.), *Distribución comercial: todas las claves de la Distribución desveladas por las grandes compañías del sector*, Navarra 2017, pp. 1277–1288.

gestión de las quejas y/o reclamaciones y la propuesta de su resolución o, si fuera procedente, habrá de iniciarse de oficio la investigación que, según el caso, corresponda. Asimismo, el afectado va a disponer de la posibilidad de acudir a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos citados.

3. Reglamentación nacional sobre el funcionamiento de la cadena alimentaria

La norma que, en el ámbito jurídico español, se ha ocupado de la tutela de los intereses del sector primario como parte débil de la cadena alimentaria es la Ley 12/2013 de medidas para la mejora del funcionamiento de dicha cadena⁸. Norma pionera en la materia que abordamos y cuya finalidad fue acrecentar el funcionamiento y organización de la misma y minimizar el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores participantes. Razón por la que, principalmente, sus previsiones atienden a los vínculos comerciales que se producen entre los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios, incluyendo las relaciones entre operadores en el envasado, transformación o suministro para su comercialización⁹.

⁸ Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (BOE núm. 185, de 3 de agosto), modificada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre (BOE núm. 299, de 15 de diciembre). Véase, también, el Real Decreto 64/2015, de 6 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 12/2013 de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo (BOE núm. 33, de 7 de febrero) y la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario (BOE núm. 85, de 3 de agosto). En este sentido, es de interés la consulta de I. Cruz Roche, J.L. Palma Fernández, *La Ley de la Cadena...*; A. Maudes Gutiérrez, M. Silos Ribas, *Valoración de la ley de la cadena alimentaria desde la perspectiva de la promoción de la competencia*, en: F. Cachafeiro, R. García Pérez, M.A. López-Suárez (coord.), *Derecho de la competencia...*; J. Viciano Pastor, *Algunas reflexiones (críticas) sobre la Ley 12/2013 de la cadena alimentaria de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, en: F. González Castilla, J.I. Ruiz Peris (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico...*, pp. 171–182.

⁹ El ámbito de su aplicación se extiende a las adquisiciones de animales vivos, piensos y materias primas para alimentación animal. Sin embargo, no se aplica a las siguientes relaciones comerciales: las de los agentes de la cadena alimentaria con operadores económicos ajenos al ámbito alimentario, al igual que con los consumidores y el canal de hostelería; y las que tienen por objeto la entrega del producto de un socio a su entidad asociativa, siempre que los socios estén obligados a ello por el contenido de los estatutos de la asociación a la que pertenecen.

Esta reglamentación delimita dos sectores de relevancia en la materia que nos ocupa. De un lado, los contratos alimentarios y la exigencia formal de la constancia escrita de los mismos y con anterioridad al inicio de las prestaciones, y la previsión del contenido mínimo que ha de integrarlo. Exceptuándose de la exigencia escrita el supuesto en el que el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios y, también, el caso de las cooperativas agroalimentarias que están facultadas para sustituir este contrato por una prescripción concreta de los plazos de pago (siempre que se hubiera aprobado por su órgano gestor con la suficiente publicidad)¹⁰. En lo que hace al contenido del acuerdo contractual, éste ha de hacer referencia a los siguientes aspectos: la identificación de las partes, el objeto de la relación contractual que les vincula, el precio y la específica indicación de los pagos (incluidos posibles descuentos) y sus condiciones, los presupuestos de la entrega y puesta a disposición de los productos, los derechos y obligaciones que afectan a las partes contratantes, la información que deben suministrarse entre ellas, la duración del contrato (aludiendo a las condiciones de renovación y de modificación, en su caso) y las causas, formalización y efectos de la extinción de la relación contractual celebrada.

De otro, el régimen sobre las prácticas comerciales desleales, prohibiéndose las conductas que contravienen las exigencias de la leal competencia en el sector y que comprometen la capacidad de negociación de las partes y afectan de modo negativo a los precios (arts. 12 a 14 bis de la Ley 12/2013). Pero éstas se prevén en un sentido relativo, en la medida en que pueden ser superadas por las previsiones que indicaremos en cada planteamiento. Se incluyen en el conjunto de las prácticas desleales los comportamientos recogidos en la lista comunitaria de *prácticas negras y grises* que, en todo caso, resultarán abusivas o podrán serlo si las partes no lo hubieran pactado de forma clara y sin términos ambiguos. En consecuencia, quedan limitadas las modificaciones unilaterales del contrato en lo que se refiere al volumen, a menos que se hagan por el mutuo acuerdo de las partes y que las disposiciones contractuales establezcan el procedimiento para su posible modificación y eficacia retroactiva; también se prohíben los pagos comerciales adicionales o no previstos en el contrato y que excedan del precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial reflejada en el precio

¹⁰ Las partes deben identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura.

unitario de venta al público y, por ello, hayan sido pactados. Por otro lado, no se admite exigir a otro operador información comercial sensible sobre sus productos que no esté justificada en el contexto de la relación comercial y en cuanto al efectivo cumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales, a excepción de que conste en el contrato y se respete el principio de confidencialidad. Y, por último, se impide el aprovechamiento indebido por parte de un operador, y en beneficio propio, de la iniciativa empresarial ajena y los actos de publicidad comercial ilícita mediante la utilización de elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador, o con sus marcas o nombres comerciales (según las previsiones de la Ley de Marcas y la LCD¹¹). A tal fin, pesa sobre los operadores económicos el deber de gestionar las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas opuestas a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal en el mercado.

En razón de lo anterior, queda determinado el específico control administrativo respecto a la Administración General del Estado (en concreto, al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente) o, si procede, a las Comunidades Autónomas¹² y el ejercicio de su potestad sancionadora. Y, al igual, la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones que pueden aplicarse. En lo que concierne a éstas, la última reforma de la norma ha incorporado nuevas infracciones leves (tal es el caso de la cancelación de un pedido treinta días antes de la fecha de entrega del mismo¹³) y graves (como la obstrucción de una inspección que se esté desarrollando), y se han recalificado otras (es el supuesto de la imposición de pagos adicionales o la asunción de costes sobre el precio pactado, los cuales se califican como infracción grave). El régimen sancionador establece medidas que tratan de coordinar de forma efectiva el sector agroalimentario y otros regímenes y autoridades sancionadoras. Además de resultar fundamental, en el ámbito que abordamos, el papel de los inspectores de la Agencia de Información

¹¹ Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BOE núm. 294, de 8 de diciembre, LM) y los arts. 11 y 12 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 10, de 11 de enero, LCD).

¹² Ejercerá la potestad sancionadora la Administración General del Estado cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas, o en el caso de que el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, en razón de la trazabilidad del alimento. En el resto de los supuestos la potestad sancionadora se reconoce a las Comunidades Autónomas.

¹³ Sobre ello han opinado, entre otros, D. Crespo Pereira, F.J. Arias Varona, *Hacia una regulación...*, pp. 9–10.

y Control Alimentario (AICA) que van a desempeñar funciones relativas a la supervisión del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y de información y control de los mercados que se determinen¹⁴, al igual que de los mecanismos de coordinación entre las Administraciones Públicas para garantizar la Unidad de Mercado. Dichos inspectores se consideran autoridad de control nacional en la materia y su Dirección dispone de la oportuna competencia decisoria en sanciones pecuniarias de menor cuantía. Facultades que van a implicar el discernimiento entre la función instructora y la resolutoria en los procedimientos sancionadores que se lleven a término.

4. El Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria y la seguridad en la cadena alimentaria

Las previsiones normativas examinadas reconocen la necesidad de fomentar e impulsar la aprobación de un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria¹⁵ (en adelante, Código) de aplicación uniforme a nivel interno, junto al Observatorio de la Cadena Alimentaria¹⁶. Sistema de autorregulación que, con independencia de la posible adscripción de los operadores a otras iniciativas autonormativas, resulta de observancia voluntaria por parte de los que participen o integren la cadena de suministro agroalimentario para organizar sus relaciones comerciales¹⁷. Tanto en lo que

¹⁴ Agencia de Información y Control Alimentario (AICA) que con anterioridad era la Agencia para el Aceite de Oliva, disponible en: <https://www.aica.gob.es> [acceso: 4.04.2024].

¹⁵ Capítulo I del Título III (arts. 15 a 17) de la Ley 12/2013 y Resolución de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria (BOE núm. 302, de 18 de diciembre).

¹⁶ Órgano colegiado que queda adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de la Industria Alimentaria (Título IV de la Ley 12/2013). Las funciones que asumen se corresponden con las del Observatorio de Precios de los Alimentos y otras concretas, como lo son: la realización del seguimiento del Código y de los comportamientos comerciales, el fomento de las conductas o pautas recogidas en el mismo, la previsión de sistemas que resulten rápidos y seguros a fin de resolver los conflictos que se planteen, y el análisis y estudio de la estructura básica de los costes y de precios tanto recibidos como abonados, y sus causas.

¹⁷ La adscripción a dicho Código por parte de las entidades y operadores de la cadena alimentaria se hace pública a través del correspondiente Registro estatal (Registro de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria). Por su parte, las entidades representativas de los intereses de la cadena alimentaria están facultadas para promover la elaboración de este tipo de códigos de conducta en dicho sector (art. 18 de la Ley 12/2013).

hace a la vinculación a sus principios, como en cuanto a los mecanismos de resolución extrajudicial de controversias previstos en él.

La aprobación del Código tuvo como principal objetivo facilitar el desarrollo de las relaciones contractuales y la atención de las mejores prácticas comerciales en el sector¹⁸. Es decir, el impulso de relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores que forman parte de la cadena alimentaria (art. 15 del Código). Siguiendo, en todo caso, los principios fundamentales que lo rigen y que se circunscriben a los siguientes: el de legalidad que implica el respeto al cumplimiento de la legislación aplicable (especialmente, las normas de competencia en el mercado y la Ley 12/2013); la defensa de los intereses de los consumidores; la libertad de empresa, de mercado y de pactos; la lealtad asumiendo el trato responsable, de buena fe y de acuerdo con la diligencia profesional, así como la observancia en la relación comercial de los principios de interés mutuo, equidad, distribución equitativa de riesgos y responsabilidades, compromiso y confianza; el principio de transparencia, claridad, concreción y simplicidad respecto de la previsión de condiciones generales de la contratación en los acuerdos alimentarios; el de eficiencia y optimización de los recursos en la distribución de los productos; y el principio de sostenibilidad de la cadena.

En este contexto, el contenido del Código determina un elenco de prácticas comerciales prohibidas en las relaciones de proveedores y compradores, y un conjunto de reglas mínimas y de coordinación entre las autoridades de control u órganos independientes con capacidad de sancionar, iniciar una investigación de oficio y recibir posibles denuncias. Además, de prever sistemas voluntarios de resolución de conflictos y de mediación que faciliten el desarrollo de las relaciones contractuales entre los operadores afectados. Por consiguiente, quienes pretendan adherirse a las previsiones del Código han de declarar que conocen dicho contenido y que asumen el cumplimiento de los principios de buenas prácticas recogidos en él y el sistema de resolución extrajudicial de conflictos propuesto en sus previsiones. La vinculación voluntaria a dicho Código implica la responsabilidad de su atención en cuanto al desempeño de las relaciones mercantiles con otros operadores de la cadena alimentaria que operen en España, o en los supuestos en los que participe un operador establecido en España con otro operador europeo e, incluso, de un país tercero¹⁹.

¹⁸ En este sentido J. Fernández Baños, *Autorregulación y competencia desleal en el sector alimentario español*, „Diario La Ley” 2017, N^o. 8899.

¹⁹ En el supuesto de que intervenga un operador español y otro comunitario, la norma nacional habrá de observarse siempre que no sea de aplicación la legislación del otro Estado miembro.

Los compromisos generales hacen referencia tanto a los aspectos vinculados con la negociación comercial y a la propia relación contractual, como al intercambio de información, a los riesgos y responsabilidades comerciales y a la evidencia de las demandas empresariales²⁰. De forma somera, en la medida en que por cuestiones limitativas no procede profundizar en este momento, en cuanto a los primeros, se alude al requerimiento de la constancia escrita de los contratos y acuerdos entre operadores (utilizando, si es posible, medios electrónicos). Estos habrán de ser claros, transparentes y recoger la mayor parte de los aspectos necesarios del mismo, como lo son los derechos y deberes asumidos por los contratantes. Por su parte, en lo que afecta al intercambio de información entre los intervinientes, ésta ha de estar justificada en el ámbito de la relación comercial y respetar los presupuestos de legalidad, lealtad y confidencialidad. Finalmente, se impide a los operadores de la cadena alimentaria que puedan amenazar o, en su caso, exigir condiciones no razonadas para obtener ciertas ventajas comerciales.

Al objeto de complementar estos deberes generales, las disposiciones autonormativas fijan unas prácticas comerciales comunes concernientes a la propia negociación comercial y las previsiones del contrato suscrito entre el proveedor y el comprador²¹. Teniendo en cuenta —en ambos casos— la temporalidad razonable; las obligaciones contractuales que les comprometen; la gestión de las categorías y marcas, y la innovación; los principios aplicables en las relaciones con terceros; las actividades de promoción que lleven a cabo los operadores adscritos al Código; las cuestiones logísticas; las previsiones particulares sobre los pagos; y la seguridad y calidad alimentaria e información proporcionada al consumidor. En demasía, también, se incluyen unas prácticas comerciales de carácter específico en razón del operador de la cadena alimentaria con el que se desarrolla la relación comercial²², estos son los productores primarios y la distribución.

Los mecanismos alternativos de resolución de los posibles conflictos suscitados se concretan en los siguientes: la mediación en la hipótesis de falta de acuerdo entre vendedor y comprador en los precios de los contratos alimentarios, y el sistema de arbitraje si existiera el correspondiente acuerdo entre las partes. Aun cuando ambos sistemas son apropiados, hay que matizar el carácter independiente e imparcial que, en todo caso, debe singularizar a los mediadores en su actuación, al igual que la especialización técnica exigible a los que sean árbitros y participen de dichos procesos de resolución

²⁰ Punto IV del Código (principios 8 a 13).

²¹ Punto V del Código (principios 14 a 19).

²² Principios 39 y 40.

de litigios en este concreto sector²³. Asimismo, conviene señalar que en un momento previo a la mediación o al arbitraje cabe plantear la correspondiente reclamación ante el nivel superior de la empresa, el cual habrá de actuar de manera imparcial.

En todo caso, obvia decir que no puede evidenciarse el específico control administrativo o régimen sancionador contenido en la norma reglamentaria aplicable a las relaciones mercantiles entre operadores económicos de la cadena alimentaria y que convive con el sistema autonormativo, y la alternativa correctiva de los litigios que surjan en relación con los comportamientos que afectan a este mercado²⁴. Es decir, admitiendo la facultad de la AICA como entidad encargada del control y supervisión de las prescripciones de la regulación particular, se mantiene el régimen de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Si bien, ambos sistemas han de complementarse y no superponerse, lo que implica la necesidad de evitar pronunciamientos dispares entre ellos y atender a la que resulte de mayor eficacia para resolver las controversias. En iguales términos, y en la medida en que nos referimos a relaciones contractuales entre operadores económicos, éstas quedan sometidas a la regulación general vigente en materia de obligaciones y contratos, y a las normas propias de la defensa de la competencia, la competencia desleal y la propiedad industrial (art. 7 de la Ley 12/2013), las cuales también disponen –como es sabido– de su propio régimen sancionador.

5. Conclusiones

En el marco de la cadena de productos agroalimentarios, el empeño de la Comisión europea se ha centrado en la garantía de los intereses de los sujetos que intervienen en la cadena de suministro de alimentos y que se han calificado como el sector más desprotegido en las relaciones de la misma.

La materialización de esta pretensión se vio reflejada en la aprobación de la Directiva 2019/633 relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario,

²³ Informe de la CNMC sobre el Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria INF/CNMC/003/15. Este Informe fue emitido a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en ejercicio de las competencias de la CNMC en aplicación del apartado 2º del art. 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE núm. 134, de 5 de junio).

²⁴ Disposiciones de buenas prácticas en las „Relaciones verticales en la cadena alimentaria” (Libro Verde sobre las Prácticas Comerciales Desleales en la cadena de suministro alimentario y no alimentario entre empresas en Europa, COM(2013)).

la cual limita las prácticas comerciales desleales al objeto de propiciar la igualdad de oportunidades de las pymes alimentarias y agrícolas, los productores y los agricultores. Al entender que se trata del sector más débil o vulnerable de la cadena de distribución en cuanto al diverso poder de negociación con el que cuentan. Aún cuando, en general, cabe valorar la norma en un sentido favorable, no puede evitarse el planteamiento de ciertos interrogantes interpretativos referidos al ámbito subjetivo de protección que incluye cualquier agente involucrado en la cadena, pero con niveles de protección diferenciados según los tramos de facturación, y al objetivo de la misma. Este último, en lo que se refiere a la prohibición de ciertas prácticas comerciales desleales, pero que pueden quedar excepcionadas por el acuerdo previo entre las partes. Estableciendo con ello unas limitaciones no absolutas o rotundas en su planteamiento, sino relativas.

Las prescripciones comunitarias se han transpuesto de modo oportuno al ordenamiento interno, en cuyo caso el texto inicial de la norma sobre la mejora del funcionamiento de la cadena alimentaria ha tenido que ser modificado. El objetivo que justifica la precisa reforma no ha sido otro que la necesidad de actualizar los principios y exigencias del funcionamiento y organización de la cadena, y minimizar el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores que participan en ella. Si bien, y teniendo en cuenta el alcance de la regulación nacional, cabe destacar que dichas disposiciones se encuentran complementadas con las recomendaciones autonormativas contenidas en el Código de Buenas Prácticas de la Cadena Alimentaria, tendentes a mejorar el distinto poder de negociación en las relaciones contractuales entre los productores agrícolas, la industria y los distribuidores comerciales y los comportamientos desleales en la cadena de valor. Disposiciones vinculantes para las partes que las hubieran suscrito de manera voluntaria comprometiéndose al cumplimiento de las mismas y a la asunción de los mecanismos de control y resolución de conflictos que, a tal efecto, se han previsto en su contenido.

BIBLIOGRAFÍA

- Amat Llombart P. (2020), *Contratación de productos agrarios en la cadena alimentaria y prácticas comerciales desleales a propósito de la transposición de la Directiva 2019/633*, „Revista de derecho agrario y alimentario” vol. 36, núm. 77.
- Arias Varona F.J. (2019), *La armonización europea de la regulación de la cadena alimentaria*, „La Ley mercantil” núm. 60.
- Cachafeiro, F., García Pérez R., López-Suárez M.A. (coord.) (2016), *Derecho de la competencia y gran distribución*, Madrid.

- Carretero García A. (2011), *Política Agraria Común*, en: L.I. Ortega Álvarez, S. De La Sierra Morón (coord.), *Estudios de la Unión Europea*, Toledo.
- Crespo Pereira D., Arias Varona F.J. (2013), *Hacia una regulación de la cadena alimentaria*, „Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia” núm. 33.
- Cruz Roche I., Palma Fernández J.L. (2017), *La Ley de la Cadena Alimentaria*, en: E. Muñoz Del Caz, E. Ortega Burgos (dir.), *Distribución comercial: todas las claves de la Distribución desveladas por las grandes compañías del sector*, Navarra.
- Fernández Baños J. (2017), *Autorregulación y competencia desleal en el sector alimentario español*, „Diario La Ley” Nº. 8899.
- García Grande M^a.J. (2016), *La política agraria común*, en: J.M^a. Beneyto Pérez, J. Maillo González-Orús, B. Becerril Atienza (coord.), *Tratado de derecho y políticas de la Unión Europea*, vol. 7, Madrid.
- González Castilla F. (2016), *La represión de las prácticas comerciales desleales en la cadena agroalimentaria europea*, en: F. González Castilla, J.I. Ruiz Peris (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Madrid.
- González Castilla F., Ruiz Peris J.I. (dir.) (2016), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Madrid.
- Maudes Gutiérrez A., Silos Ribas M. (2016), *Valoración de la ley de la cadena alimentaria desde la perspectiva de la promoción de la competencia*, en: F. Cachafeiro, R. García Pérez, M.A. López-Suárez (coord.), *Derecho de la competencia y gran distribución*, Madrid.
- Reig Martínez E. (2013), *La Política Agraria Común*, en: J.M^a. Jordán Galduf (coord.), *Economía de la Unión Europea*, Madrid.
- Rodríguez Cachón T. (2018), *Relaciones contractuales en la cadena alimentaria: análisis a la luz de la nueva regulación*, „Revista de Derecho Civil” núm. 5 (1).
- Vázquez Ruano T. (2015), *Cuestiones de Derecho español sobre publicidad y competencia en el sector agroalimentario*, „Przegląd Prawa Rolnego” núm. 1.
- Vázquez Ruano T. (2020–2021), *Interrogantes en materia de competencia suscitados por la nueva regulación de la cadena alimentaria*, „Actas de derecho industrial y derecho de autor” t. 41.
- Viciano Pastor J. (2016), *Algunas reflexiones (críticas) sobre la Ley 12/2013 de la cadena alimentaria de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*, en: F. González Castilla, J.I. Ruiz Peris (dir.), *Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria*, Madrid.